

Caracas, 24 de Marzo de 2011

Señores:  
PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.  
San José de Costa Rica.  
Su Despacho.-

**Contestación al informe interpuesto por la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos.  
Ref. Caso 12.488. MIEMBROS DE LA FAMILIA BARRIOS**

Yo, **Germán Saltrón Negretti**, venezolano, mayor de edad, actuando en mi condición de Agente de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "Venezuela", "el Estado" o "el Estado venezolano") para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, de manera tempestiva concurro, muy respetuosamente, ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte Interamericana" o "la Corte"), de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de dicha Corte, con el propósito de contestar el informe de fondo N° 11/10, de fecha 16 de marzo del 2010 y remitido a dicha Corte en fecha 26 de Julio del 2010, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "CIDH"), contra la República Bolivariana de Venezuela por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 41.5.1 y 5.2, 71. 7.2.7.3,74 y 7.5 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Benito Antonio Barrios, los artículos 11 y 21 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Justina Barrios. Brígida Oneida Barrios, Elbira Barrios, Luís Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul, el artículo 4.1 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Narciso Barrios, los artículos 5.1. 5.2. 7.1.7.2,7.3.7.4.7.5 y 19, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Rigoberto Barrios, los artículos 5, 7.1. 7.2 Y 7.3, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Elvira Barrios. Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo y Jesús Ravelo; los artículos 5.1, 5.2. 7.1. 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 19, en perjuicio de Jorge Antonio Barrios y Oscar José Barrios, los artículos 5.1 y 19 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Néstor Caudi Barrios y Oscar José Barrios, el artículo 4.1, en relación con el 1.1 en perjuicio de Luís Alberto Barrios, los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 19, en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de Rigoberto Barrios, el artículo 4.1, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Oscar José Barrios, el artículo 22.1 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Justina Barrios, Eloisa Barrios, Beatriz Adriana Cabrera Barrios, Víctor Daniel Cabrera Barrios, Luilmari Carolina Guzman Barrios, Luiseidys Yulianny Guzman Barrios, Elbira Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Oscar José Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Maritza

Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreina Navarro Barrios, Victor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alexandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Brigida Oneida Barrios, Marcos Antonio Díaz Barrios. Sandra Marivi Betancourt Barrios, Junior José Betancourt Barrios, Wilneidys Betania Pimentel Barrios. Wilkar Felipe Pimentel Barrios, Inés Barrios, Daniela Yotselin Ortiz Barrios, Edinson Alexander Ortiz Barrios, Johjam Ramón Perozo Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Gustavo Ravelo, Luisiani Nazareth Ravelo Barrios, Carolina Orismar Alzul. Ronis David Barrios Alzul, Ronis Alberto Barrios Alzul, Luís Alberto Alzul, Dalila Ordalys Ortuño, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Junclis Esmil Rangel Terán, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Juan Barrios. Oriana Nazareth Pelae y Oriana Nazareth Pelae, Pablo Solórzano, Beneraiz de la Rosa y Danilo David Solórzano de la Rosa. Respecto de los niños, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 19, el artículo 5.1 en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios. Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brigida Oneida Barrios, Inés Barrios, Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano, Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios, Juan Barrios. Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño, Dalila Ordalys Ortuño, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Terán, Ronis David Barrios, Roniel Alberto Barrios. Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul, Wilmer José Flores Barrios. Génesis Andreina Navarro Barrios, Victor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios. Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios, Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa, el artículo 5.1, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de todos los miembros de la familia Barrios, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Justina Barrios, Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Elbira Barrios, Maritza Barrios, Brigida Oneida Barrios, Inés Barrios. Luís Alberto Barrios, Lilia Isabel Solórzano. Narciso Barrios, Luisa del Carmen Barrios. Juan Barrios, Jorge Antonio Barrios, Carlos Alberto Ortuño. Dalila Ordalys Ortuño. Annarys Alexandra Barrios Rangel, Annarys Alexandra Barrios Rangel, Junclis Esmil Rangel Terán. Ronis David Barrios, Roniel Alberto Barrios y Luís Alberto Alzul, Orismar Carolina Alzul. Wilmer José Flores Barrios, Génesis Andreia Navarro Barrios, Víctor Tomas Navarro Barrios, Heilin Alejandra Navarro Barrios, Néstor Caudi Barrios, Darelbis Carolina Barrios, Elvis Sarais Colorado Barrios, Cirilo Antonio Colorado Barrios, Lorena del Valle Pugliese Barrios. Michael José Barrios Espinosa y Dinosca Alexandra Barrios Espinosa, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), en perjuicio de los miembros de la familia Barrios y en tal sentido, esta representación contradice y rechaza los hechos por los cuales se pretende condenar injustamente al Estado venezolano.

## FUNDAMENTOS DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN

### EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado venezolano, en defensa de su derecho internacional a ser juzgado por jueces imparciales e independientes, opone en esta oportunidad, como **excepción preliminar la falta de imparcialidad de los Magistrados Diego García-Sayán, Presidente, Leonardo Alberto Franco, Vicepresidente, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario y a tal efecto da por reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda presentado por esta representación en el caso Mercedes Chocrón vs la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en el aludido escrito se señaló, en esencia, que el derecho a ser juzgado por jueces naturales, independientes e imparciales, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso, en los tratados internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano Derechos Humanos, a saber:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10, dispone:

Artículo 10.- "....Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal " (Destacado nuestro)

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, en el numeral 1 de su artículo 14, prevé:

Artículo 14.- numeral 1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial " (Destacado nuestro)

Asimismo, la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 08 de marzo de 1999, en el numeral 2 de su artículo 9, consagra:

Artículo 9 numeral 2.- "A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial " (Destacado nuestro)

De igual forma, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la

Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, en su artículo 5, establece:

**Artículo 5.** "El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada" (Destacado nuestro).

También, la Convención Americana en su numeral 1, artículo 8 señala:

**Artículo 8.-** "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Destacado nuestro)

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), en su artículo 26, señala:

**Artículo 26.-** "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas." (Destacado nuestro)

Precisado lo anterior, esta representación procede a ratificar, brevemente, las razones que la conducen a sostener que en el presente caso no habrá imparcialidad por parte de algunos de los jueces que actualmente forman parte de la Corte Interamericana.

Así, resulta de suma importancia señalar que entre los integrantes que actualmente conforman la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano al que le corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran, los Jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente, **Manuel Ventura Robles**, **Margarette May Macaulay**, **Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, quienes igualmente integraron la aludida Corte en la oportunidad en que se juzgó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez.

La causa del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, fue sometida a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la audiencia pública tuvo lugar el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, y finalmente, la sentencia se produjo el 20 de noviembre de 2009, sentencia, en la que, a pesar de que se indica que no estuvieron presentes en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco, y que el juez Sergio García Ramírez, salvó su voto, su lectura evidencia que en su redacción intervinieron los tres magistrados, toda vez que refleja las opiniones emitidas durante la deliberación "ilegal", realizada luego de haberse efectuado la audiencia pública del 02 de abril del 2009, según se

desprende del CD que se anexó conjuntamente con el escrito que se ratifica en anexo marcado "1".

Importa destacar que luego de celebrarse la Audiencia Pública en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 01 de abril de 2009, esta representación venezolana, solicitó la grabación de la misma ante la Corte, y al efecto la Secretaria de la Corte hizo entrega de un CD. Sin embargo, dicha grabación, no sólo contenía el audio de la audiencia pública, sino además, otro audio en el que se aprecia la **deliberación prematura que los magistrados de la Corte** hicieron sobre el proyecto de sentencia del caso, decimos prematura, porque para ese momento aún estaba pendiente la entrega de las conclusiones finales de las partes, así como, lo solicitado por la Corte Interamericana, mediante Comunicación CDH- 12554/101 del 13 de abril del 2009, la cual tenía como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del Tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el 01 de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación flagrante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Además de la grabación de la deliberación prematura que se transcribe *infra*, debemos comentar también la valoración que esa instancia internacional hizo de las pruebas promovidas por el Estado venezolano. A tal efecto, en el párrafo 32, se lee, textualmente, lo siguiente:

32.- "De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios "documentos probatorios" junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr 29). Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad "por ser extemporánea y no ser pertinente". Por lo demás, (los representantes señalaron que) no se trata de documentación que se refiere a hechos supervinientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por ( ) Corte"

Nótese que las razones invocadas por los Jueces de la Corte Interamericana, para no admitir las pruebas presentadas por el Estado venezolano junto con sus conclusiones finales **son ilegales**, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 de su Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó mediante **Resolución CDH-12.554/101**, la cual se anexó al escrito que se ratifica marcado anexo "2", que fueran respondidas una serie de preguntas realizadas por los Jueces Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayán, Sergio García Ramírez, y Margarette May Macaulay. Mientras que, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

Igualmente, el Estado venezolano contestó varias preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que a juicio de la Corte, **deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales**, por lo que el 27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los Jueces y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos. No obstante lo expuesto, la Corte Interamericana, en los párrafos

32 y 33 de la sentencia en referencia, declaró inadmisibles las pruebas del Estado venezolano. Todo lo afirmado se encuentra grabado en el CD entregado por la Secretaría de la Corte Interamericana, de la audiencia pública del 01 de abril del 2009, la cual se transcribe *infra*, por lo que puede ser plenamente demostrado por el Estado venezolano, la falta de imparcialidad de esta instancia internacional.

Obsérvese, que en el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General (r) Francisco Usón Ramírez, por supuesto, en esa oportunidad, como lo manifestaron durante la deliberación del proyecto de sentencia que tuvo lugar inmediatamente después de finalizada la audiencia pública “... *el carácter subversivo de la declaración del general Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del artículo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana*”.

En conexión con lo anterior, es conveniente traer a colación lo expuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana, el cual establece:

**Artículo 13. 5.-** “... estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”

Otro punto que esta representación estima pertinente destacar es el contenido en el párrafo 45 del fallo, donde la Corte Interamericana, señala:

**45.-** “... *sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 12 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados*” (Destacado nuestro).

Como puede observarse, en la sentencia en comento, la Corte, restó importancia a la reputación de las fuerzas armadas.

Por otra parte, se aprecia una marcada injerencia de la Corte Interamericana, en los asuntos internos de nuestra legislación, por cuanto a esa instancia internacional no le era dable pronunciarse, como en efecto lo hizo, respecto a la violación del artículo 9° de la Convención Americana y, menos aún, determinar la ilegalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al General (r) Francisco Usón Ramírez. En efecto, en los párrafos 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia, se expresa:

**54.-** “*En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9. de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, el Tribunal observa que la supuesta afectación al principio*

de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13 2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su posición al respecto, como efectivamente ha hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación”

55.- “La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información”<sup>1</sup> En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad<sup>2</sup>. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal<sup>3</sup>. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, *inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción<sup>4</sup>.

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>5</sup>.

56.- “En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el

<sup>1</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Caso Garibaldi, supra nota 11, párr. 33, y Caso Bayarri Vs Argentina Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008 Serie C No. 187, párr. 94. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 Serie C No 151, párr. 89 Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 39, párr. 40. Ver también, Caso Tristán Donoso, supra nota 38, párr. Op77;

<sup>2</sup> 45 Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63

<sup>3</sup> Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No 52, párr. 121; Caso Yvon Neptune Vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008 Serie C No 180, párr. 125, y Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 Serie C No 135, párr. 126

<sup>5</sup> Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63

*Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela "[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar"*

*57.- De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13 2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.*

*58.- En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13 1 y 13 2 de la Convención, en relación con los artículos 1 1 y 2 de la misma "*

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana se extralimitó en sus funciones, al colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando, en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, interpreta la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar venezolano.

En este contexto, esta representación, reitera que el Sistema Interamericano de Protección es **complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados**, sin que puedan éstas pretender convertirse en una instancia supranacional, y controlar las funciones y competencias que cumplen los poderes públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano el que la Corte, se aparte de su **función jurisdiccional e independiente**, y que decida, como lo hizo en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, lo siguiente:

*"... la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13 1 y 13 2 de la Convención, en relación con los artículos 1 1 y 2 de la misma"*

La Corte, en los párrafos 65 y 66, sostiene:

*65. "La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado que la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso Steeland Morris vs the United Kingdon, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a 'la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)' igualmente. en el caso KulisandRozycki v Poland, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un 'fin legítimo', en los términos del artículo 10 2 del Convenio Europeo"*

*66 "Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará Infra, párrs 67 a 68)" (Destacado nuestro)*

Seguidamente, en el párrafo 67, la Corte Interamericana, sostiene:

*67.- " en cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida. la Corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso. que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados*

*derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (cfr caso Kimel, supra nota 41, parr. 76 y caso Tristán Donoso, supra nota 38, pfarr. 118), lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra parrs 69 a 88)*

Prosigue en el párrafo 68:

68.- " en el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra parrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupa la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"

Concluye esa Corte Interamericana, señalando que cada vez que sea necesario proteger el derecho al honor y reputación de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado del hemisferio y que haya ratificado la Convención Americana, debe ser sometido al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en el párrafo 86, la Corte, afirma:

86.- "*las opiniones no pueden ser consideradas ni verdaderas ni falsas Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso Kimel, supra nota 41, parr. 93 ver también, echr, lingens v austria, judgment of 8 july 1986,46, series a 103)* Mas aun cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se habla cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad"

Seguidamente, en el párrafo 87, la Corte Interamericana, expone.

87.- "*Por ultimo, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramirez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo. evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas"*

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13 5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión; lo que para el Estado venezolano es inaceptable, en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

**Artículo 57.-** "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión. y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura Quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa "

*Artículo 58.- "La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral".*

Otro motivo para fundamentar la excepción preliminar opuesta, y que fue explanado ampliamente en el escrito que se ratifica, lo constituye el hecho cierto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resolvió el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, ignoró los acontecimientos políticos ocurridos durante los años 2002, 2003 y 2004, en la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de desestabilizar al gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías. Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 01 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones ilegales de ese mismo día, según consta en las grabaciones que nos fueron entregadas y donde se dice que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por el Estado, porque podían **"resbalar"**.

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el hecho de haber participado en la sentencia que condenó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, por las razones expuestas.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

*"...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.*

*La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales." (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs Chile) (Destacado nuestro)*

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces antes mencionados, que pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en la grabación donde los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia pública en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, realizada el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana.

Para concluir, esta representación en aras de demostrar que los magistrados antes recusados actúan de manera parcializada, procede a transcribir en este escrito de contestación, la grabación de la deliberación donde preparaban la sentencia previa del caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, en los términos siguientes.

**1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)**

*A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión. felicitarnos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero. no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto*

*Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar, hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay intereses que el Estado está tratando de encubrir. (Destacado nuestro).*

*Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13. 8. 25, y el 9*

*Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.*

*Gracias Sergio*

**2.- Juez Sergio García Ramírez.**

*Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo estoy con Leonardo. La corte tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia; no sé si queramos modificarlo. se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia. y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto*

*Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido como analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A pesar que se le juzgo por la justicia militar - que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue público el proceso, si fue oral el proceso si hubo intermediación, si hubo defensa, ¿y qué que haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado. (Destacado nuestro)*

*Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?. a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver el, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso. pero se parece bastante. tenemos dos tipos penales. uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.*

*Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar*

las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

...al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quiénes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalarnos allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado (Destacado nuestro)

**Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar

**Juez Sergio García Ramírez**

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

**Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

¿Libertad personal?

**Juez Sergio García Ramírez.**

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad

(Interrumpe)

**Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

Incompetente

**Juez Sergio García Ramírez.**

Es que todo este aspecto para mí. libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente

**Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

**Juez Sergio García Ramírez.**

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente

**Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga**

No, no.

**3.- Vicepresidente Diego García Sayan**

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una instrumentalización política contra este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia. (Destacado nuestro)

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc, etc, sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de

vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido. Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió. Eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia.

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea sería ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente) (Destacado nuestro)

#### 4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación. (Destacado nuestro)

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y éso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otras partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa. (Destacado nuestro)

Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayán y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Manuel, Margarete y después Rhadys o ¿tú habías pedido la palabra antes?

5.- Margarete May Macaulay.

(En inglés)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo 505 que me molesta tanto. pero no sé si podemos dejar de mencionarlo. ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo. sea que la Corte sea competente o no. . Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia. ambos son igualmente importantes. estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet

Con relación a Manuel. con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos. que hay que establecer que lo hagan a tiempo. ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo. tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito. el primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes. porque nunca. Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión. siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo. al mes. . Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había. arengaba o se va a limitar exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas. se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía. Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no exclusivamente del objeto de la demanda, porque sí es exclusivamente con relación a esa supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye. yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿sí?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este artículo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son las que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso. (Destacado nuestro)

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este caso ese problema no existe. porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad. o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede. a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el punto de vista de la secuencia, me da la

impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en este caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatá ¿no?

En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a ti. (Destacado nuestro)

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirles que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplio, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, ( ) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciona, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso nuestro, podemos dar a entender brevisísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque si no va a parecer que no tiene ninguna importancia... y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo. (Destacado nuestro)

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero... (Destacado nuestro)

Vicepresidente Diego García Sayan.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero pero  
Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No. Para nada (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste El contexto ...

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ya Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones pero que éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayán.

Yo en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos mas de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no? (Destacado nuestro)

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso. (Destacado nuestro)

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco mas allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones. pero en general estamos Pablo y después Margarete

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x ¡! El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código 1&/%\$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo

*esto viciado, ¿será necesario entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario. (Destacado nuestro)*

**14.- Juez Sergio García Ramírez.**

*Ver caso Castillo Petrusi... <peruzzi*

*Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo. porque quisimos hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó, eso se discutió he hicimos un análisis más o menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso Pero eso ya pasó Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.*

*Margarette May Macaulay.*

*(En inglés)*

*...Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiáramos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante. (Destacado nuestro)*

*Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.*

*Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela. (Destacado nuestro)*

**15.- Juez Sergio García Ramírez.**

*Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo que dijo el señor? Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo que dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló. lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)*

*Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando. (Destacado nuestro)*

**16.- Vicepresidente Diego García Sayán.**

*Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciamos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no esta condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteran la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no? (Destacado importantísimo nuestro).*

**17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

*Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos ¡pero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia. (Destacado importantísimo nuestro)*

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, esta representación del Estado venezolano, recusa a los jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente,

**Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, toda vez que, como hemos demostrado, su imparcialidad e independencia en el presente caso se encuentra seriamente comprometida.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL INFORME INTERPUESTA POR LA COMISIÓN

En su escrito de informe, la Comisión hace las siguientes argumentaciones:

"87. Con relación al deber de garantía del artículo 5, de la Convención Americana, la Corte ha establecido que esta implica el deber del estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así mismo la corte ha señalado:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención; establecida en el artículo 1 1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto tortura."

"89. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, "el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana; relacionado con el artículo 1 1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privado de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiera, a la luz de su obligación de garantizar el pleno libre ejercicio de los derechos humanos, que lo Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Es por ello que, en palabras de la Corte:

Los estados deban adoptar las medidas necesarias par crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia afectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les esta atribuido el uso legitimo de la fuerza, respeten al derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción."

"95. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

En todo caso de uso de fuerza (por parte de agentes estatales) que haya producido la muerte o lesiones a una o mas personas corresponde al Estado la obligación de prever una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar los alegatos sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios "

**III**  
**ARGUMENTOS DE LA FAMILIA BARRIOS Y OTROS, QUE SIRVIERON**  
**DE FUNDAMENTOS A LA COMISIÓN PARA RENDIR EL INFORME**

Las Comisión, luego de hacer referencia a los antecedentes del caso y al procedimiento, denuncian que el Estado venezolano, vulneró en perjuicio de la familia Barrios y otros, los derechos reconocidos en los en la Convención Americana, y en tal sentido hacen los siguientes señalamientos:

"21. Los peticionarios presentaron a lo largo de todo el proceso una serie de hechos que en su consideración se encuentran vinculados y hacen parte en u contexto general de hostigamiento contra la familia Barrios que se inició en 1998 con la ejecución extrajudicial de Benito Antonio Barrios y que persiste hasta la fecha. "

"27 ... Asimismo, observaron que no existe prueba documental que permita establecer el cumplimiento, por parte de la autoridad que realizó las mencionadas detenciones, de los criterios estipulados en la legislación venezolana, ya que ninguna de las detenciones figura en los libros de novedades de los comandos policiales involucrados "

"34. En cuanto al derecho de propiedad, los peticionarios alegaron que los allanamientos a las viviendas de varios miembros de la familia Barrios – Luis Alberto, Brigida Oneida, Justina y Elvira y la destrucción de los bienes que en ella se encuentran, incluyendo el incendio de la propias viviendas, se efectuó por agente de la policía, sin que mediara orden judicial previa de allanamiento ni situación alguna de flagrancia que justifiquen la entrada en las viviendas sin orden judicial. Asimismo, indicaron que estos hechos incluyeron la apropiación de bienes que no fueron restituidos y cura reatención no ha sido justificada por las respectivas autoridades. Argumentaron que esta situación implica que en ninguno de los casos las autoridades adujeron previamente la existencia de un interés público o de un interés social imperativo que justificara las medidas adoptadas ni el carácter extremadamente violento de las mismas. Agregaron que lo autores no han sido investigados, capturados, enjuiciados ni sancionados "

"37. En cuanto al derecho de circulación y residencia, los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado de Venezuela en perjuicio de Justina Eloisa, Elvira Maritza, Brigida, Oneida, Inés Josefina Lisa del Carmen, todas de apellido Barrios, Orismar Carolina Alzul (viuda de Luis Barrios), Dalila Ordalys Ortuño (viuda de Benito Antonio Barrios), Junclis Esmil Rangel Terán (viuda de Narciso Barrios) conjuntamente con sus hijos, hijas y compañeros; Juan barrios y Pablo Solórzano con sus hijos y compañeras, por no haberle provisto las condiciones de seguridad mínimas para que pudieran transitar y residir libremente en el pueblo de Guanayen, debiendo en consecuencia desplazarse forzosamente hacia otras ciudades a efectos de proteger su integridad personal luego de las ejecuciones extrajudiciales, ..."

**IV**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, POR PARTE**  
**DE LA COMISIÓN PARA RENDIR EL INFORME.**

"54. Teniendo en cuenta que entre los hechos del caso se encuentra la muerte de cinco personas presuntamente de manos de agentes de seguridad del Estado Aragua, la Comisión estima necesario explicar las características de la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela

"56. En algunos casos, se caracteriza por la muerte mediante enfrentamientos simulados durante el curso de procedimientos de rutina, ya sea en operativos de detención o allanamientos. En otros casos, la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo y bajo ala alegaron del cuerpo policial del acaecimiento de un enfrentamiento con el

delincuente. En otros casos, las ejecuciones concurren bajo custodia estatal. En otras circunstancias, tras allanamientos ilegales de personas encapuchadas o no identificadas que proceden al asesinato de las víctimas."

"62. Asimismo, en su informe Anual del 2008 señaló que para fines del 2007, no se había implementado ninguna de las recomendaciones que la Comisión Nacional para la Reforma Policial había realizado, entre otras, la adopción de medidas para mejorar la responsabilidad de los policías, capacitación sobre derechos humanos y el uso de la fuerza, la regulación y el control de las armas utilizadas por las fuerzas de seguridad, etc."

"73. En efecto, cinco miembros de la familia Barrios han sido asesinados desde 1998. Varios de estos asesinatos han estado precedidos de amenazas y lesiones físicas contra las víctimas, continuando dichos actos contra otros familiares, especialmente aquellos que presenciaron los hechos anteriores o que se atrevieron a denunciarlos. Los hechos más recientes contra la familia Barrios, en particular, el asesinato de Oscar José Barrios el 28 de noviembre de 2009, indican que esta situación persiste hasta la fecha. Así mismo, las investigaciones sobre los hechos tienen similares características. Las únicas dos que han avanzado con una acusación de los presuntos responsables, han permanecido por varios años sin avance alguno de la etapa de juicio, mientras que las demás o bien han sido archivadas o bien permanecen en etapa preliminar. Toda esta situación ha llevado a la permanente desprotección e indefensión de la familia Barrios desde hace más de una década."

"74. La Comisión destaca que un importante número de hechos ha tenido lugar tras el inicio de la intervención tanto de la Comisión como la Corte Interamericana a través de los mecanismos de protección de medidas cautelares y medidas provisionales respectivamente en el año 2004."

"76. La Comisión recuerda que el proceso interamericano la valoración de la prueba reviste mayor flexibilidad que en los sistemas legales nacionales. Ello, pues el objeto del análisis no es la determinación de la responsabilidad penal de los autores de las violaciones de derechos humanos sino de la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones y omisiones de sus autoridades. Precisamente debido a la naturaleza de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte evalúan el conjunto de la prueba a su disposición, tomando en consideración reglas sobre carga de la prueba según las circunstancias del caso y acudiendo en no pocas ocasiones a inferencias lógicas, a presunciones y a la determinación de hechos a partir de un conjunto de indicios y con referencia y con contextos más generales."

"100. En primer lugar, existen varios testimonios de familiares que o bien estuvieron presentes o bien tomaron conocimiento referencial de los hechos. Estos testimonios revelan un nivel de consistencia y uniformidad sobre los puntos principales de los hechos, es decir, sobre la realización de una detención en la residencia de Benito Antonio Barrios sin que existiera una situación de flagrancia o una orden judicial, sobre la comisión de actos contrarios a su integridad física en el marco de dicha detención, la sustracción de Benito Antonio Barrios de dicho lugar y el posterior conocimiento que tuvieron de su muerte. Las declaraciones, en conjunto con la prueba recabada en la investigación, llevaron a la Fiscalía a cargo a la conclusión de que la muerte de Benito Antonio Barrios estuvo precedida de su detención y que no puede ser calificada como un enfrentamiento."

"111. La Comisión considera que los allanamientos sin orden judicial de las viviendas de Brígida Oneida, Justina, Elvira y Luis Alberto Barrios constituyeron una injerencia en el domicilio y en la vida privada y familiar de dichas personas que no han sido justificadas por el Estado en el proceso ante la Comisión ni ha sido esclarecida a través de las autoridades encargadas de investigar este tipo de hechos. Asimismo, los daños en la propiedad de las víctimas a través de la destrucción de parte de sus viviendas y de la sustracción de bienes constituyen una violación del derecho a la propiedad privada en tanto el actuar de los funcionarios policiales no ha sido justificado por el Estado ni se han dispuesto mecanismos efectivos de investigación sobre lo sucedido."

"115 ..En dicha comunicación se señala claramente que las personas acusadas son funcionarios de la policial del Estado Aragua Si bien esto no significa una determinación judicial de su responsabilidad penal, la existencia de una acusación permite inferir que las pruebas obrantes en el expediente interno indican la participan de dichos agentes..."

"118 Además de los anteriores puntos, la comisión resalta que la forma como se dieron los hechos no apoya la versión de un enfrentamiento. Especialmente, la cantidad de disparos efectuados en el cuerpo de la víctima no parecen corresponder a un medio legítimo de defensa o a una manera proporcionada de neutralizarla en caso de que estuviera armada. Por su parte, el estado venezolano no ha presentado evidencia alguna para fundamentar un posible enfrentamiento, como por ejemplo prueba de que la víctima portara un arma o de que hubiera efectuado disparos. Existen una serie de elementos que demuestran la autoría de agente estatales, que son congruentes con la ocurrencia de una ejecución extrajudicial y el Estado no ha presentado una versión congruente con el correspondiente sustento. Nuevamente, el estado venezolano ha faltado a la carga de la prueba que en esta materia corresponde."

"125 En casos en los que se encuentran involucrados niños, la Corte ha dicho que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad."

"132. El contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana ha sido establecida por la Corte Interamericana en los siguientes términos: "la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde juzgar garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procure, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia."

"154 ..La Comisión considera que el estado faltó a la carga de la prueba que le correspondía en estos casos. Ante la falta de información oficial sobre una privación de libertad a través de la retención de una persona o de un arresto efectivo, encontrándose dicha información en poder del Estado, la Comisión concluye que estas formas de privación de libertad fueron legales. Adicionalmente, las circunstancias mismas de los hechos, el uso de armas de fuego, la violencia ejercida contra las personas que se encontraban en el automóvil y las amenazas de muerte preferidas en ese momento, evidencian que la privación de libertad fue arbitraria."

"160 En la necropsia practicada al cuerpo de la víctima el 21 de septiembre del 2004 se determinó que presentaba: "... Siete (7) heridas por proyectiles de arma de fuego, siendo tres de ellos penetrantes en cráneo con orificios de entrada y salida que lesionan y lacera severamente el encéfalo, fracturando la bóveda y la base del cráneo CAUSA DE MUERTE: Contusión cerebral severo por traumatismo encéfalo craneal por heridas por proyectil de arma de fuego .."

"165... la Comisión considera que existen serios indicios de la participación de agentes del Estado en la muerte de Luis Alberto Barrios "

"173. Adicionalmente, y como será evaluado en detalle en la sección relativa a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión considera que el estado no investiga de manera serena y diligente el asesinato de Luis Alberto Barrios, en incumplimiento del deber de garantías en el extremo relativo a la investigación."

"184 Y en quinto lugar, en el contexto general de persecución contra la familia Barrios respecto de la casi totalidad de los hechos narrados hasta este momento, los actores son funcionarios de la Policía del Estado Aragua "

"185. Lea Comisión considera que todos estos hechos, tomados en su conjunto, permiten inferir la participación de agentes estatales en las heridas causadas a Rigoberto Barrios el 9 de enero de 2005."

"189. En cuanto a la obligación de garantía, la Comisión reitera las consideraciones generales vertidas anteriormente en la sección sobre la muerte de Luis Alberto Barrios en lo que respecta al deber de prevención y protección. Sin perjuicio de que ha quedado establecida la participación de agentes del Estado en lo sucedido a Rigoberto Barrios y la consecuente violación de la obligación de respeto, en cualquier caso, le correspondía al Estado adoptar medidas especiales de Protección en su favor debido a: i) su condición de niño: el riesgo cierto existente en contra de su vida; iii) el conocimiento que el Estado tenía de dicho riesgo; y iv) su calidad de beneficiario de medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana. Contrario a protegerlo, el Estado ha venido incumpliendo las medidas de protección ordenadas, aspecto que ha sido denunciado de manera constante ante dicho Tribunal. Con base en estos puntos, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de proteger la vida e integridad personal de la víctima.

"195. la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió su deber de garantizar el derecho a la vida por no haber investigado seriamente las denuncias sobre la posible mala praxis o negligencia médica.

"247. Entre el 7 de septiembre de 1998 y el 22 de enero de 1999 se requirió la práctica de una serie de pruebas. Algunas fueron practicadas y otras no recibieron respuesta. De acuerdo a las actas del expediente disponibles, la actividad procesal en estos meses puede resumirse en la solicitud de acta de enterramiento y defunción de Benito Antonio Barrios; la remisión por parte del Cuerpo de seguridad y Orden Público del Estado Aragua del armamento utilizado en el procedimiento que resultó en la muerte de Benito Antonio Barrios: la remisión de dichas armas al Laboratorio Criminalístico a fin de que se practicaran las experticias de reconocimiento legal, mecánica y diseño y comparación balística; la remisión del resultado de estas experticias indicando que el proyectil no fue disparado por ninguna de las referidas armas de fuego; la remisión del resultado de experticia de reconocimiento legal a un proyectil; la solicitud de evaluación prudencial a bienes supuestamente robados por Benito Antonio Barrios; la práctica de dicho avalúo; y la rendición de informe pericial sobre dos armas de fuego y tres conchas de cartucho."

"264. El 17 de abril de 2007 la Fiscalía para el Régimen Transitorio emitió el acto conclusivo de la investigación, acusando formalmente a los funcionarios policiales Alexia José Amador Mujica, Amílcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor y Rizzon Vicente Superlano Rojas: por el delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspondiente. La consideración principal del acto conclusivo es que el hecho no puede ser justificado como un enfrentamiento. En el mismo acto dejó establecido que la acción estaba prescrita en cuanto al delito de uso indebido de arma de fuego."

"265. El 23 de abril de 2007 el Tribunal Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua (en adelante "el Tribunal Noveno de Control") acordó convocar a audiencia preliminar para el 22 de mayo de 2007. En esa fecha al Tribunal Noveno de Control diferió la audiencia preliminar por falta de comparecencia de la Fiscalía para al Régimen Transitorio. Se fijó como nueva fecha el 23 de octubre de 2007. En alguna de las boletas de notificación a los imputados se escribió como fecha el 22 de octubre de 2007. La audiencia fue nuevamente diferida para el 8 de marzo de 2008, fecha en la cual tampoco pudo celebrarse; por la incomparecencia de dos imputados, quedando fijada la diligencia para el 28 de mayo de 2008. En esta fecha la audiencia fue diferida por incomparecencia de la defensa de los cuatro imputados, debido a que en esa fecha estas personas asistieron a otro acto. En el escrito de medidas provisionales a la Corte Interamericana de 20 de octubre de 2009, el Estado indicó que la

audiencia preliminar fijada para el 28 de mayo de 2009 no pudo realizarse por incomparecencia de los imputados y de su defensa. La información disponible indica que a la fecha no se ha realizado la audiencia preliminar ”

“268. Un análisis en conjunto de la prueba aportada sobre la relacionada con la muerte de Benito Antonio Barrios, indica que pasados casi 12 años de ese hecho, las circunstancias en las cuales ocurrió aún no han sido esclarecidas y, por lo tanto, no se han dispuesto las sanciones que en su caso correspondan. La Comisión estima que este plazo es en sí mismo irrazonable y que no existen evidencias en el expediente que puedan justificar la demora. En particular la investigación no reviste mayor complejidad en tanto se trata de una única víctima y los posibles responsables estaban identificados desde el primer día de la investigación, Por otra parte, las omisiones y largos periodos de inactividad demuestran que las autoridades encargadas no han actuado con la diligencia necesaria en estos casos y no han dispuesto de manera oportuna los mecanismos adecuados para establecer si el uso total de la fuerza fue estrictamente necesario y proporcional al riesgo que supuestamente representaba la víctima ”

“273 En relación con lo anterior, las respuestas de la mayoría de estas autoridades a los requerimientos efectuados en el año 2006, evidencian los efectos nocivos del paso del tiempo. Por ejemplo, la reconstrucción fotográfica del sitio del hecho no tuvo efecto alguno debido a que el inmueble donde ocurrieron los sucesos fue derrumbado ”

“277. Desde el 23 de abril de 2007, hace casi tres años, el proceso permanece paralizado a la espera de que se realice la audiencia preliminar, la cual ha sido diferida sucesivamente hasta la fecha, sin que se cuente con información sobre la aplicación de los mecanismos legales disponibles contra las personas, incluidos funcionarios de la fiscalía y defensores de oficio, que han obstaculizado el avance del proceso en esta etapa.”

“283 El 21 de febrero de 2005 el CICPC se dirigió a la residencia de Orísmar Carolina Alzul (para este momento su compañero Luís Alberto Barrios había sido asesinado) a fin de tornar entrevista y efectuar inspección, En la misma fecha se dejó constancia de la identificación del funcionario policial José Gregorio Peña Clavo como imputado de los hechos.”

“296. El 13 de noviembre de 2008 le Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, notificó el archivo fiscal de la causa. La Comisión no cuenta con la decisión de archivo fiscal. La información disponible indica que este archivo fue decretado sin que las entidades oficiadas hubieron dado respuesta a cada una de las solicitudes de la Fiscalía, y sin que se hubieran practicado las diligencias referidas por los peticionarios, en Particular, el peritaje sobre los daños a las viviendas.”

“298. A lo largo del proceso, no se realizaron diligencias fundamentales solicitadas por los afectados, como una reconstrucción de los hechos o una expertica de los; daños causados a las cuatro viviendas. Cabe resaltar que en un caso como el presente, era de suma relevancia disponer estas diligencias; de manera oportuna, el inicio de la investigación, debido a que era previsible que la escena de los hechos mudara ante la necesidad de la familia de reconstruir sus viviendas y continuar sus actividades cotidianos ”

“303 La información disponible indica que el archivo fiscal de la causa fue decretado casi 5 años después de los hechos, sin contar con los elementos de prueba requeridos, No resulta que los hechos que se analizan en esta sección revistan especial complejidad que justifique el tiempo utilizado en la investigación ”

"313. Los peticionarios sostuvieron que la etapa de investigación concluyó sin que se hubieran practicado pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos. En su consideración, la acusación sin material probatorio suficiente hace previsible una sentencia final absolutoria. Entre las pruebas que en julio de 2004 no se habían realizado, se encuentran: la experticia a las armas de fuego de los funcionarios que participaron en el hecho; la experticia a las balas encontradas en el cuerpo de Narciso Barrios; la diligencia de reconstrucción de los hechos; la diligencia de planimetría y trayectoria balística; la prueba de análisis de trazas de disparos a los funcionarios que participaron en el hecho; las declaraciones de los testigos presenciales Wilfredo Cerezo y Yelitze Páez; y la solicitud de copia certificada del libro de novedades y del rol de guardia del comando de policía de Guanayen. Esta información sobre omisiones al menos en la etapa inicial de la investigación no fue controvertida por el Estado."

"314. El 6 de marzo de 2005 la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público del Estado Aragua, presentó acto conclusivo de acusación en contra de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dona, Leomar José Revira Mendoza y José Luis Riesco León, adscritos al CSOP de dicho Estado, por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspondiente, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. El acto conclusivo se emitió sin que se practicaran algunas de las diligencias solicitadas por la familia como la reconstrucción de los hechos."

"315. El 25 de mayo de 2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, admitió en todas sus partes la acusación fiscal, decretando en contra de los acusados medida cautelar sustitutiva, lo que implica que quedaron sujetos a una presentación periódica ante dicho Tribunal y suspendidos del cargo con goce de sueldo."

"322. Existió un largo período de tiempo (un año y medio) entre la acusación y la primera convocatoria a juicio oral, como consecuencia de intentos infructuosos de constituir un tribunal mixto con escabinos, sin que el Estado hubiera justificado la demora en disponer el juicio a través de un juzgado unipersonal."

"323. De especial gravedad resulta el paso de casi tres años y medio desde la convocatoria a juicio oral y público en diciembre de 2006, hasta la fecha, sin que dicho juicio hubiera podido iniciar con la audiencia respectiva. En este período de tiempo la audiencia se ha diferido en múltiples oportunidades por causas imputables principalmente a autoridades estatales y el Estado no ha hecho uso de los mecanismos legales a su alcance para evitar la obstrucción en esta etapa y asegurar el cumplimiento de los plazos previstos."

"332. Entre las diligencias practicadas aparece el reconocimiento médico legal a Rigoberto Barrios únicamente. No se efectuó reconocimiento médico legal a Jorge Antonio Barrios en el marco de este proceso, a pesar de que la denuncia fue presentada muy pocos días después de la detención. En los autos del expediente no consta explicación de por qué se omitió la práctica de esta diligencia respecto de Jorge Antonio Barrios."

"335. La solicitud y decreto del sobreseimiento se sustentaron únicamente en la prescripción del delito de lesiones personales y no hicieron referencia a la privación de libertad de las víctimas, a pesar de que el delito de privación ilegítima de libertad se encuentra contemplado en la legislación penal venezolana."

## V

### INVESTIGACION REALIZADA POR LA FISCALIA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR PRESUNTOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

1.- La causa donde figura como víctima el ciudadano BENITO ANTONIO BARRIOS, quien falleció en el año 1998. En acta policial suscrita por los

funcionarios de fecha 28 de agosto de 1998, la agente Lago Jiménez Fausto adscrito al cuerpo técnico de policía Judicial, me traslade con compañía del funcionario José Soubllette hacia el comando de la policía de Barbacoa Estado Aragua, a fin de verificar si la Comisión de ese despacho trasladó al hoy fenecido al ambulatorio de esa localidad, una vez en la mencionada dirección fuimos recibido por el subinspector Alexis Amador, quien indicó que comisión de este establecimiento sostuvo enfrentamiento con un sujeto de nombre Benito Antonio Barrios, de 28 años de edad, cédula de identidad No 9.858, 657(...) en el sector de las casitas de la población de Guanayen Estado Aragua, donde el hoy fenecido le efectuó varias detonaciones a los funcionarios y el mismo resulto herido en el pecho., asimismo en el lugar se encontraba otro sujeto que se dio a la fuga, posteriormente trasladaron al herido al Ambulatorio de la población de Barbacoa estado Aragua donde falleció (...). Se practicó inspección ocular, No 646, en fecha 26 de enero de 1999, en el sitio del suceso por funcionarios adscrito al cuerpo técnico de policía Judicial, sección Villa de Cura (...). Se anexa a la presente, contenida transcripción en el expediente signado bajo numeración F- 111-912. Se anexa igualmente, acta policial de la misma fecha, suscrita por el funcionario José Morales. Se anexa igualmente planilla de remisión de los objetos incautados No 239-98, de fecha 28-8-98. Se anexa varias actas de entrevista de testigos. Se anexa experticia de reconocimiento legal y comparación balística, mediante oficio 9700-064-LC-709-98, de fecha 15-01-99.

El fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, presentó escrito de acusación el 17 de abril del 2007, contra los funcionarios ALEXIS JOSÉ AMADOR MUJICA, AMILCAR JOSÉ HENRIQUEZ CEDEÑO, CARLOS ALBERTO SANDOVAL VALOR y RIZZON VICENTE SUPERLANO ROJAS, por la comisión del delito de homicidio intencional simple en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, antes de su reforma, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, conociendo de tal asunto el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el cual el 28 de mayo del 2009, en virtud de la solicitud efectuada por el Ministerio Público, acordó la orden de aprehensión contra los mismos, decretando dicho tribunal las respectivas ordenes de aprehensión, revocando así las medidas cautelares sobre los imputados.

2.- En cuanto a la investigación donde figura como víctima quien en vida respondiera al nombre de NARCISO BARRRIOS, quien falleció el 11-12-2003. Se anexa acta de investigación penal de fecha 12-12-2003, suscrita por el detective Zapata Leopoldo donde rinde declaración ante sus superiores con ocasión de las actuaciones iniciales practicada sobre la muerte del ciudadano Narciso Barrios, según consta en los folios No 83 y 84 del Expediente 05-F20-0018-04. Igualmente, se anexa cinco actas de entrevista las cuales constan en el expediente antes mencionado. Asimismo, consta levantamiento planimetrico No 091, cursante en el folio Nos 177 al 178, cursante también en dicho expedientes antes mencionado. Los fiscales Octogésimo a Nivel Nacional y Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo en la actualidad de los abogados Elvis José Rodríguez Molina y Gianna Parra, respectivamente, acudieron en fecha 16 de febrero del 2011, al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito

Judicial Penal del Estado Aragua, a la continuación del debate oral y público en la etapa de recepción de pruebas, para lo cual una vez evacuados tales elementos de convicción, fue suspendido dicho acto, para continuar el 1 de marzo de 2011, encontrándose el caso en fase de juicio.

3.- LUIS ALBERTO BARRIOS falleció el 20 de septiembre del 2004, su causa en el Ministerio Público es la No 05-F20-0240-04, entre sus actuaciones se encuentra una inspección técnica judicial signada con el No 1.297, de fecha 21 de septiembre del 2004, se le practicó al inmueble ubicado en el sector las casitas, final de las calles los Cocos, casa sin numero, población de Guanayen, Estado Aragua, por los funcionarios Marcos Castillo, Juan Medina y Alexander Dávila. Adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, delegación Villa de Cura. Anexan experticias de levantamiento planimetrico, de fecha 21-9-2004. Experticia hematológica de fecha 10-11-2004. Experticia balística con el No 9700-064-DC-4.449.04. Se Anexa igualmente Experticia de reconocimiento legal, mecánica y diseño, signada con el No 9700-064-DC-0533.06. Asimismo, acta de entrevista de testigos.

4.- En cuanto al fallecimiento de RIGOBERTO BARRIOS, éste fallece el 20 de enero del 2005, en el Hospital Central de Maracay, Estado Aragua. La fiscal Vigésima del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 66 del Código Orgánico Procesal Penal, en fecha 23 de Agosto del 2010, procedió a acumular la misma, al caso de las lesiones sufridas por dichas víctima, cometidas el 9 de enero de 2005, por presuntos funcionarios policiales, previa reapertura de la investigación de éste último, en el que se había decretado el Archivo Fiscal, encontrándose en la fase de investigación. En dicha causa signada con numeración 05-F20-0004-05 la cual anexamos al presente escrito, cursan entre otras las siguientes actuaciones: Inspección técnica policial, signada con No 140, practica en fecha 20-01-2005, por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas. Necropsia de ley practicada en fecha 22-01-2005, realizada por la Doctora Solangela Mendoza. Se realizó experticia de la trayectoria balística, signada con el No 9700-064-DC-550.05. Igualmente, se realizó levantamiento planimetrico en fecha 18-03-2005. Asimismo, se realizaron seis actas de entrevistas.

5- En la causa donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de OSCAR BARRIOS, la fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua inició la investigación penal correspondiente al tener conocimiento por parte del funcionarios adscritos a la subdelegación de Villa de Cura del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, que el 29 de Noviembre del 2009, en la población de Guanayen, se había suscitado un enfrentamiento en el cual falleció el prenombrado ciudadano a consecuencia de múltiples disparos producidos por arma de fuego. Igualmente ordenó la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento del hecho delictivo, además de atribuir las responsabilidades penales a que haya lugar, entre las actuaciones requeridas se encuentran: Inspección técnica del sitio del suceso. Necrodactilia de ley, inspección técnica a los proyectiles colectados en el sitio donde se presume ocurrió tal situación,

de igual modo se procedió a citar para ser entrevistados a varios testigos presenciales, referenciales y familiares del occiso, así como otras actuaciones de interés criminalístico, prosiguiendo la investigación en fase preparatoria.

6.- En cuanto a los hechos acaecidos en fecha 1 de septiembre de 2010 donde figura como víctima quien en vida respondiera al nombre de WILMER JOSÉ FLORES BARRIOS, la Fiscalía Décimo Cuarta ordenó el inicio de la investigación.

7.- En cuanto a los hechos ocurridos en fecha 14 de enero del 2011, la abogada Olga Karely Zambrano, Fiscal Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, dio inicio a la investigación penal correspondiente, por denuncia interpuesta por el ciudadano LUIS MANUEL AGUILERA, en la cual manifiesta que NESTOR CAUDI BARRIOS, el día 2 de enero del 2011, fue interceptado por dos motorizados, vestidos de civil, presuntos funcionarios adscritos a las comisarías de Barbacoa y Guanayen del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, quienes le efectuaron disparos en ocho oportunidades, produciéndoles heridas múltiples. Actualmente, el Ministerio Público está realizando las diligencias útiles y necesarias a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar, encontrándose en la fase de investigación.

#### **INVESTIGACIONES POR PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LA INTEGRIDAD FISICA**

1.- En lo atinente a la violación de domicilio, de la que fuera objeto el 17 de febrero de 2009, en la residencia del ciudadano VICTOR DANIEL CABRERA BARRIOS, ubicada en la calle N° 1, sector Huete de Cagua, Estado Aragua, presuntamente por parte de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se ordenó el inicio de la investigación penal en fecha 27 de febrero del 2009, encontrándose las citadas representaciones fiscales realizando todas las diligencias útiles y necesarias que permitan esclarecer el hecho que nos ocupa, entre las que podemos mencionar: citaciones tanto a la víctima como a testigos presenciales y referenciales, reconocimiento médico legal practicado a la citada víctima, a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, continuando la causa en fase de investigación.

2.- En cuanto a la presunta privación ilegítima de libertad, de que fuera víctima el 25 de mayo del 2009, el ciudadano VICTOR DANIEL CABRERA BARRIOS, por parte de presuntos funcionarios policiales de la comisaría de Cagua. Estado Aragua, la fiscal Vigésima del Ministerio Público, está practicando una serie de diligencias relacionadas con el caso, entre las que podemos nombrar: entrevistas a testigos presenciales y referenciales, solicitud al inspector Jefe de la mencionada Comisaría de copias certificadas del libro de novedades y rol de guardia, correspondientes al 25 y 26 de mayo del 2010, encontrándose a la espera de lo requerido, a los fines de dictar el acto conclusivo correspondiente, continuando la causa en fase de investigación.

3.- En cuanto a la presunta privación ilegítima de libertad, de que fuera víctima el 11 de junio del 2009, el ciudadano VICTOR DANIEL CABRERA BARRIOS, por parte de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y funcionarios de la Comisaría de Cagua del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, la fiscal Vigésima del Ministerio Público está practicando una serie de diligencias relacionadas con el caso, entre las que podemos nombrar: entrevistas a testigos presenciales y referenciales, solicitud al inspector Jefe de la mencionada Subdelegación de Cagua, copias certificadas del libro de novedades y rol de guardia, correspondientes al 11 de junio del 2009, entrevista a la ciudadana Luisa Amanda Romero el 16 de junio del 2009 quien figura como testigo presencial del caso. Reconocimiento médico a la víctima y al ciudadano Enmanuel Joao de Brito, continuando la causa en fase de investigación.

4.- Sobre las averiguaciones relativas a violación de domicilio, amenazas, lesiones y privaciones ilegítimas de libertad, donde figuran como víctima los ciudadanos: ELOISA BARRIOS, JESUS RAVELO, GUSTAVO RAVELO, LUISA DE RAVELO, ELVIRA BARRIOS, OSCAR BARRIOS y JORGE BARRIOS, presuntamente cometidos el 25 de febrero del 2005, en las peñitas, Jurisdicción del Municipio urdaneta del Estado Aragua, por los ciudadanos Valiente Secundino, Tovar Ramos y Félix Marcelino Ramos Milano, funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, la fiscal Vigésima del Ministerio Público, el 25 de noviembre de 2008, solicitó al Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el sobreseimiento de la misma, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, del Código Orgánico Procesal Penal. Pronunciándose dicho órgano jurisdiccional el 21 de Octubre del 2009, en audiencia especial, donde no se contó con la presencia de la víctima, aun cuando fue debidamente notificada, decretándose el sobreseimiento de la causa. Anexamos expedientes signados bajo No -F20-0242-04, llevado por la Fiscaliza 20, del Ministerio Público del Estado Aragua.

5.- Sobre la presunta violación de domicilio en fecha 8 de octubre del 2008, donde figuran como víctimas los ciudadanos: OSCAR JOSÉ BARRIOS, NESTOR BARRIOS y YULMER JOSÉ FLORES BARRIOS por parte de funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, así como del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, la fiscal Vigésima del Ministerio Público se encuentra realizando una serie de diligencias útiles y necesarias a los fines de dictar el correspondiente acto conclusivo, dentro de las que mencionamos: entrevista a los ciudadanos VICTOR JULIO SALAZAR HEREDIA, Subinspector de la Subdelegación Villa de Cura del Cuerpo de investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y ALI MANUEL AGUILAR QUERALES, detective del referido organismo policial, estando la causa en fase de investigación.

Por las razones antes expuestas, resulta inaceptable para el Estado venezolano, lo afirmado por la Comisión Interamericana en su párrafo 190 "la Comisión resalta que el Estado no adelanto una investigación seria y diligente de los hechos a fin de determinar lo sucedido, identificar a los responsables e imponer los sanciones correspondientes".

## VI

### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y EL ESTADO

Es importante dejar constancia, que el Estado venezolano por intermedio del Ministerio Público, en fecha 15 de Marzo del 2004, fue el solicitante de las medidas de protección a favor de la familia Barrios, siendo declaradas por el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, en fecha 18 de Marzo, del 2004. Lo cual indica la preocupación del Estado en este caso, por haber sido declarada dichas medidas antes que la Corte Interamericana.

En cuanto al cumplimiento de las medidas de protección acordadas a favor de la ciudadana ELOISA BARRIOS y su grupo familiar, por la Corte Interamericana, tenemos las siguientes: 1.- El 23 de Noviembre de 2004, amparando a las siguientes personas: Eloisa Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Inés Barrios, Pablo Solorzano, Beatriz Barrios, Caudi Barrios, Carolina García y Juan Barrios.

En cuanto a las medidas de protección dictada por la Corte, en fecha 29 de Junio de 2005, ratificando las otorgadas el 23 de noviembre de 2004.

En fecha 22 de Septiembre de 2005, se dictó una nueva Resolución de la Corte ratificando nuevamente las del 23 de noviembre de 2004.

El 18 de diciembre de 2009, nuevamente la Corte ratifica las medidas otorgada el 23 de noviembre del 2004, e incluye a Rony Barrios, Roniex Barrios, Luis Alberto Barrios, Yeliza Lugo Peláez, Anianna Nazarez Barrios, Oriana Zabaret Barrios, Víctor Cabrera Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Luis Mary Guzman Barrios, Luiseydi Guzman Barrios, Wirmer José Barrios, Génesis Barrios, Víctor Tomas Barrios, Geilin Alexandra Barrios, Elvira Barrios, Darelvis Barrios, Elvis Sarais Barrios, Cirilo Robert Barrios y Lorena Barrios.

El 4 de Febrero de 2010, la Corte ratifica las medidas de protección dictadas el 18 de diciembre de 2009, a las mismas personas.

El 25 de noviembre de 2010, la Corte ratifica las emitidas el 23 de noviembre del 2004.

En fecha 28 de Enero del 2010, se realizó la Audiencia de supervisión de Medidas Provisionales ante la Corte Interamericana, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las medidas de protección a cumplir por el Estado venezolano. En dicha audiencia el Agente del Estado expuso la dificultad de cumplir con dichas medidas, debido a que los beneficiarios de las mismas, no colaboraban con los funcionarios encargados de ejecutarlas. Primero: cuando se le citaba a comparecer ante el Tribunal de Control, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales. Segundo: solo acudía al Tribunal la señora Eloisa Barrios y además los beneficiarios se negaban a entregar la dirección de sus domicilios.

Todas estas negativas han imposibilitado al Estado venezolano el cumplimiento de sus obligaciones.

Para ratificar lo anteriormente expuesto por el Estado venezolano, destacamos la más reciente Audiencia, de fecha 08 de febrero del 2011, llevado a cabo, por el Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, de conformidad con la Ley de Protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales con la presencia del Fiscal Superior del Estado Aragua Pedro Celestino Ramírez, la Supervisora de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público del Estado Aragua, abogada Senaim Crespo Doria Esther, Aguilera Manuel representante de las víctimas por ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Asimismo, la víctima Eloisa Barrios, el Mayor Luis Rosales Molina, Segundo Comandante del Destacamento 21 de la Guardia Nacional y el abogado Ascanio Tovar Rodríguez Comandante de la Policía del Municipio Sucre del Estado Aragua.

**Anexamos como prueba las actas suscritas por los funcionarios de la Guardia Nacional, dejando constancia de los recorridos realizados a la residencia de la familia Barrios, contenidas en los expedientes signados bajo numeración 7CS-153-05, numero de Control 00109, contentivo de trescientos veintiséis (326) folios útiles, 05-F20-0283-04, numero de control 00108-2010, contentivo de cincuenta y seis (56) folios útiles y el expediente numero de control 00114-2010, constante de setenta y cinco (75) folios útiles.**

Se destaca, respecto a la audiencia arriba señalada los siguientes puntos:

1.- La renuencia por parte de los integrantes de la familia Barrios a firmar las actas, como señal de conformidad, que los funcionarios del Estado encargados estaban prestando la protección sugerida por la Corte Interamericana.

2.- Asimismo, la no colaboración en el suministro exacto de los domicilios de los integrantes de la familia Barrios, para poder prestar dicha protección, ya que resulta ilógico el pensar en protección, cuando se desconoce la dirección del domicilio donde habita la persona a ser protegida, tal como se desprende del texto del acta de audiencia realizada por ante el Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, donde la propia víctima Eloisa Barrios declaró que: *"...yo vivo en cagua y parte de mi familia vive en cagua pero tengo parte de otra familia en guanayen en donde siempre está el peligro"* Seguidamente el segundo Comandante del Destacamento 21 de la Guardia Nacional Mayor Luis Rosales Medina indicó que: *"...invito a las personas de esta familia (...) dar información precisa de las direcciones para que se pueda dar cumplimiento a estas medidas"*

Ha de observarse la disposición de los representantes del Estado, a colaborar en la coordinación y ejecución de las medidas de seguridad, las cuales indudablemente se imposibilitan en virtud de la ausencia de ubicación exacta de algunos beneficiarios, tal como se desprende de la declaración del fiscal Superior del Ministerio Público en la citada audiencia: *"se les pidió a la familia*

*Barrios la colaboración de facilitar los domicilios de cada uno de ellos, sin embargo, el Ministerio Público no cuenta con todas esas direcciones". Situación que se planteó como punto de incumplimiento por parte de la familia Barrios en la audiencia por ante la Corte Interamericana en fecha 28 de Enero del 2010, la cual no ha sido acatada aun por los beneficiarios.*

3.- Por otra parte, se insiste en la actitud de no colaboración de los integrantes de la familia Barrios, hasta el punto de rechazar la colaboración de la policía municipal del Estado Aragua, tal como lo declaró el representante de las víctimas Aguilera Luis Manuel: "*... los miembros de la familia Barrios (...) manifiestan su desinterés de protección por parte de funcionarios de la policía del municipio sucre*". Nuevamente destacamos que este punto, que también fue tomado en cuenta en la audiencia por ante la Corte Interamericana de fecha 28 de enero del 2010, el cual no ha sido acatado por los beneficiarios. En dicha audiencia se invito a los beneficiarios a colaborar en la coordinación de las medidas y en la participación activa de los integrantes de la familia Barrios. Sin embargo es la ciudadana Eloisa Barrios quien ha sido constante, más no los demás integrantes de la familia. Esta actitud de los beneficiarios de las medidas de protección impide su implementación.

4.- Aun así se acordó, por parte del Tribunal, la medida de protección consistente en recorridos diurnos y nocturnos por parte de la Guardia Nacional Bolivariana, a la residencia de la ciudadana Eloisa Barrios y su grupo familiar por un periodo de 6 meses, con lo cual estuvieron de acuerdo. Reflejándose la voluntad del Estado Venezolano en acatar las medidas de protección.

5.- Más aun, en dicha audiencia se acordó oficiar al Ministerio Popular para las Relaciones Interiores y Justicia a los fines constituir una Brigada Especial de Protección de Víctimas para mediano plazo, lo cual deja ver no sólo la voluntad positiva del Estado a colaborar, sino el respeto por los derechos humanos, propio de los Estados cuya política criminal se inserta en el modelo de un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, como lo establece los artículos 2 y 3 de la Constitución del Estado venezolano.

En tal sentido, resulta irrazonable que el Estado venezolano tenga como política de Estado, las ejecuciones extrajudiciales, tal como afirma la Comisión argumentándose en el caso de la familia Barrios, que si bien es cierto ha tenido como resultado la muerte de varios de sus integrantes, también es cierto que el Estado venezolano ha venido realizando una investigación sistemática de cada uno de los hechos, en forma individualizada a través del Ministerio Público.

Por tales razones, el Estado venezolano rechaza enfáticamente lo afirmado por la Comisión, en el escrito de informe presentado ante la Corte, en los párrafos

"23 Asimismo, los peticionarios estiman que las muertes que se han producido en dicho contexto son reflejo de una practica de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de funcionarios policiales en las distintas regiones del país, particularmente en las zonas mas alejadas." Asimismo, el "25, Precisaron que los hechos del presenta caso ocurrieron en el pueblo rural de Guanayen, en el municipio de Urdaneta, al Sur del Estado Aragua, lugar

que, por su ubicación geográfica, dificulta el control efectivo sobre los funcionarios vinculados a los organismos de seguridad. Según las peticiones, esta situación ha favorecido la configuración de una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales en la región, de uso excesivo y arbitrario de la fuerza, así como de mecanismos de impunidad alrededor de tales situaciones.”

Por tales motivos, la Comisión no puede pretender, entender o hacer ver que lo sucedido con la familia Barrios, constituye una persecución con vías al exterminio de ésta familia por parte del Estado, y menos proyectarlo como que es una política del Estado venezolano. Es un exabrupto, ver todos los casos de manera genérica, sino individualizados, ya que sólo en cuatro de ellos están involucrados funcionarios policiales, por la presunta comisión de los delitos de homicidio, privación ilegítima de libertad y violación de domicilio. Señalando que en la actualidad existe una acusación por el homicidio de Benito Barrios sobre dos funcionarios policiales, y los otros casos, prosiguen las investigaciones para poder establecer las responsabilidades penales correspondientes.

Además, la Comisión debe de saber que de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal rige el elemental principio de presunción de inocencia y sólo bajo una mínima actividad probatoria contundente, de carácter incriminatorio, puede un Juez en funciones de Juicio dictar una sentencia, determinándose la culpabilidad de los acusados.

De tal forma, que ante la ausencia de estos elementos, propios del debido proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49, de la Constitución numeral 2, y del artículo 8, del Código Orgánico Procesal Penal, así como, del artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario

Artículo 8. Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme

Artículo 8.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en sentencia N° 113, expediente N° C03-0065, de fecha 27 de marzo del 2003 indicó que:

“El derecho constitucional a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando se determina definitivamente la culpabilidad del sujeto inculcado luego de un procedimiento contradictorio”

Por tales razones, la Comisión no puede dar al Estado venezolano tratamiento de culpable. Para mayor consideración, exponemos una jurisprudencia, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia

venezolano en sentencia N° 397, expediente N° C05-0211, de fecha 21 de junio del 2005:

"Está prohibido dar al imputado o al acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiriera firmeza"

Afirmando lo arriba señalado, no puede establecerse una responsabilidad sobre la base incierta de indicios o presunciones, tal como lo sostiene la Comisión, violentando el artículo 8, numeral 2 de la Convención, además de ir contra el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecido en el caso Ricardo Canese Vs Paraguay, sentencia 31 de agosto de 2004.

"La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme ."

Sobre la base de las razones expuestas, no puede acusarse al Estado Venezolano como culpable de violación de los derechos humanos como lo pretende la Comisión. Más aun, cuando se encuentran algunas de las causas en fase de investigación y dos de ellas han arrojados suficientes elementos de convicción para acusar, tal como se ha hecho.

Siendo necesario para establecer responsabilidad sobre los hechos el pronunciamiento de una sentencia definitivamente firme por parte del juez competente, en virtud de un catálogo de derechos fundamentales, acordados a favor del imputado y en relación directa con el debido proceso, el cual es garantía fundamental en un mundo actual.

Por ello, resulta absurdo acusar al Estado Venezolano, de incentivar, realizar y proteger las ejecuciones extrajudiciales, fuera del amparo de un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, donde el objetivo principal del Estado es el respeto del individuo como ser social.

El respeto a la dignidad humana y de los más elementales bienes jurídicos: entiéndase la vida, la libertad, la salud, la propiedad, entre otros. Prueba de ello, es el reciente informe de gestión que presentó el Ministerio Público a la Asamblea Nacional, donde la Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, doctora Luisa Ortega Díaz, indicó que para el año 2010, la fiscalía registró 840 juicios por violaciones de derechos humanos, en donde están involucrados funcionarios públicos. Una razón más para demostrar que el Estado Venezolano combate las ejecuciones extrajudiciales, por ser una violación a los derechos humanos.

Existen varias observaciones hechas por la Comisión, sobre retardo procesal en las causas llevadas por la fiscalía, relativas a la familia Barrios. Sin embargo, vemos que en la totalidad de dichas causas, se han realizados investigaciones por parte de los organismo instructores, encabezadas las mismas, por el Ministerio Público,

observando que en la mayor parte de estas causas ya existen actos conclusivos, incluso existen dos de ellas con acusaciones.

Debemos entender que en algunos casos por su complejidad requieren cierto tiempo para su estudio y para poder elaborar el respectivo acto conclusivo. Otra observación común en este informe de la Comisión, es el no haberse practicado las diligencias solicitadas por las víctimas, situación esta que no comporta ninguna irregularidad, toda vez que es facultad del Ministerio Público, practicarlas o no, de acuerdo a lo que establece el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 305. Proposición de diligencias.** El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. (Subrayado nuestro)

Es decir, que la Vindicta Pública practicará aquellas diligencias que estime pertinentes y útiles para la investigación, debiendo los peticionarios señalar cual es esa pertinencia, como requisito indispensable para su tramitación, cosa que no consta en actas, por lo que no podría señalarse como negligencia del Estado, la negativa a practicarse las mismas.

En cuanto a la ausencia de algunas diligencias que deberían ser practicadas por el Ministerio Público, debemos recordar, que precisamente es el Ministerio Público, quien es dueño según mandato constitucional y legal del ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y solo él, ésta en capacidad de determinar cuales son las diligencias que deben practicarse, para lo cual requiere un estudio previo de la causa, según lo establecido en el artículo 24 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

**Artículo 24. Ejercicio.** La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

Asimismo, observamos, que en uno de los casos supra señalados, a criterio de la fiscalía que llevaba el caso, no se hizo imperativo la práctica de la reconstrucción de los hechos, ya que a efectos probatorios no era necesario, prueba de esto fue, que la acusación de ese caso fue admitida en su totalidad, por el juez de control que conocía de la causa, ya que a criterio del mismo, contaba con los suficientes elementos de convicción, que permiten llevar a juicio a los acusados.

Es importante señalar, en cuanto al supuesto retardo procesal señalado por la Comisión, que el fin único del proceso de investigación es la consecución de la verdad, es decir, el Estado a través del Ministerio Público, tiene que ser muy cuidadoso, en cuanto tomarse el tiempo

necesario para investigar, toda vez, que no debe existir duda alguna en cuanto quienes fueron los autores de los hechos. A diferencia de la Comisión, que habla de presunciones e indicios suficientes para determinar quienes fueron los autores de los delitos, en este caso en particular, los funcionarios de la Policía del estado Aragua. El artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente:

**Artículo 13. Finalidad del proceso.** El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

Ahora bien, no existe en la Ley Penal venezolana lapso alguno para que un representante fiscal, luego de haber dado una orden de inicio de investigación, individualice a los responsables del ilícito que se plantee, por cuanto existen situaciones en las que aun cuando se practiquen y recaben todas y cada una de las actuaciones dirigidas a determinar la identidad de los culpables, no sea posible identificarlos, manteniéndose una investigación abierta hasta agotarse los recursos necesarios para tomar una decisión.

En tal sentido, solo existe en el Código Orgánico Procesal Penal, una disposición que enmarca un plazo de seis (06) meses, para que se emita un acto conclusivo, luego de la individualización de los responsables, como lo es el artículo 313 de Código Orgánico Procesal Penal; el cual establece:

**Artículo 313. Duración.** El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera

Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación

Para la fijación de este plazo, el juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos (Subrayado nuestro)

Además, nuestra Constitución establece en el artículo 29, (...) las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. En cuanto a los supuestos allanamientos, practicados sin orden judicial por parte de los policías del estado Aragua, es importante señalar que el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, prevé lo siguiente:

**Artículo 210. Allanamiento.** Cuando el registro se deba practicar en una morada, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez

El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al juez de control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud

La resolución por la cual el juez ordena la entrada y registro de un domicilio particular será siempre fundada.

El registro se realizará en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la policía.

Si el imputado se encuentra presente, y no está su defensor, se pedirá a otra persona que asista. Bajo esas formalidades se levantará un acta.

Se exceptúan de lo dispuesto los casos siguientes:

1. Para impedir la perpetración de un delito.
2. Cuando se trate del imputado a quien se persigue para su aprehensión;

Los motivos que determinaron el allanamiento sin orden constarán, detalladamente en el acta. (Subrayado nuestro)."

Es decir, que en caso de haberse practicado los allanamientos, situación esta que no esta probada, podrían haberse practicado sin orden judicial, según las excepciones planteadas en nuestra legislación.

## VII

### EL ESTADO Y LA PROTECCIÓN DE BIENES JURIDICOS.

#### 1. Estructura del Estado venezolano.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en forma clara y precisa en el artículo 2, lo siguiente:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político

Tal como se desprende del citado artículo, el Estado venezolano se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, por lo que se hace necesario conocer que se debe entender por éste. Compartimos las palabras de Mir Puig. Derecho Penal. Parte General Quinta Edición. Editorial Corregrafic. S.L. Barcelona España 2002. Pág 74:

El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho (...) La idea del Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para

proteger a la sociedad (...) la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el Derecho penal al servicio del ciudadano (p.74).

Obsérvese, que de la misma cita se desprende que es al Estado a quien corresponde la potestad punitiva, o *Ius Puniendi*, entendido como el derecho a castigar y que en palabras del Dr Alberto Arteaga, Derecho Penal Venezolano (novena edición). Editorial Mc Graw Hill. Caracas. 2001, pág 2, dice:

*“el derecho que tiene el Estado a dictar normas penales, y a exigir su aplicación o la imposición de la pena cuando se da el presupuesto del delito”* (p.2).

En este orden de ideas, el Estado venezolano a través de normas pretende proteger los valores superiores de la sociedad, acudiendo al derecho penal para lograrlo, nunca a ejecuciones extrajudiciales o cualquier otro procedimiento no enmarcado en la ley, teniendo así que sobre el mismo se pronuncia Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, Quinta Edición. Editorial Corregrafic. S L. Barcelona. España 2002. Pág 74, cuando nos dice que:

*“el Derecho penal de un Estado social ha de justificarse como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del Derecho se denominan bienes jurídicos”* (p.91).

### 1.1. Finalidad.

Por lo antes expuesto, podemos afirmar que el Estado venezolano es un Estado democrático y social de derecho cuya finalidad es la protección de bienes jurídicos, tal como se desprende de la citas anteriores, más aun, cuando lo establece como norte en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: *“el Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (...) la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”*. (Subrayado nuestro).

## 2. La Dignidad Humana.

En armonía con lo expuesto, tenemos que en el ámbito americano la Convención sobre Derechos Humanos aprobada en San José de Costa Rica en 1969, retoma y amplía la visión respetuosa de la dignidad humana ya contenida en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de 1948. Así tenemos que en el Preámbulo del Pacto de San José de Costa Rica se reivindica la “dignidad esencial del ser humano” y los derechos fundamentales que le son inherentes como “atributos de la persona humana”.

Así las cosas, los autores nacionales Rionero y Bustillos Maximario Penal Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de

Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. 2do Semestre. Vadell Hermanos Editores. Caracas, 2006, al referirse a la dignidad humana nos muestran la sentencia N° 1512 de fecha 08 de Agosto del 2006 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia quien sostuvo:

Consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o alcance positivo (p 205)

En la sentencia *ut supra* la Sala Constitucional, al pronunciarse sobre la dignidad de la persona humana dijo:  
*"éste es uno de los valores sobre los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho y de Justicia en torno a la cual debe girar todo el ordenamiento jurídico de un Estado"*. (p.205).

De similar criterio es Ekmekdjian, De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles. Revista: El Derecho. Volumen 114. Buenos Aires, quien precisó el derecho a la dignidad como:

*"aquel que tiene el hombre de ser respetado como tal"*. En tal sentido manifestó que: *"ni el criminal más feroz y despreciable puede ser privado de su dignidad"* (p.945). (Subrayado nuestro).

En sintonía con lo expuesto, y dentro del desarrollo de los derechos personalísimos concebimos una clara afirmación de principios y valores que sostienen la específica reafirmación de la dignidad humana como principio rector, destacando el derecho a la identidad de cada ser humano, buscando el libre desenvolvimiento de su personalidad a tenor de sus más íntimas convicciones, incluso aquellas que llevan al individuo a desarrollarse en el oscuro mundo del actuar criminal, el Estado no puede obligarlo a que deje de realizar conductas social y legalmente reprochables, esa es un decisión propia del individuo, hasta este punto ha llegado el Estado Venezolano en el respeto de la dignidad humana, incluso la del propio trasgresor de la ley. Ello por la lógica razón de que el Estado bajo la prestación de la Función Jurisdiccional y mediante la declaración de la voluntad concreta de ley, ha de resolver la controversia y garantizar por esta vía la paz social, única vía legal que tiene, si entendemos esto, entonces no se concibe un Estado venezolano protector y a la vez participante activo de las ejecuciones extrajudiciales.

### **3.- El Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia.**

Para introducir este tema, es necesario ver la transformación del Estado Liberal al Democrático, de Derecho, Social y de Justicia, puesto que el mismo va unido a cambios profundos en las nociones de la teoría del delito, de la pena y del proceso penal. En el primer Estado mencionado, los derechos fundamentales, por lo general son simples formulas retóricas, sin contenido material.

Mientras que los Estados Democráticos de Derecho Social y de Justicia, si están impregnados de materialidad para ser realmente actuantes ante la vida; ya que no son simples enunciados. Respecto a estos nos dice Suárez, Debido Proceso. Universidad de Externado. Colombia, pág 56 que:

*"son compromisos del Estado frente al individuo, los que debe cumplir, so pena de ver comprometida su verdadera esencia".*

Así tenemos, que la idea del Estado Social y de Derecho desarrollada por Hermann Heller, se enfrenta con el problema concreto de la crisis de la democracia y del Estado de derecho, al que considera que es preciso salvar no sólo de la dictadura fascista, sino también de la degeneración a que le han conducido el positivismo jurídico. La solución no está entonces en renunciar al Estado de derecho, sino en dar contenido económico y social, realizar dentro de su marco un nuevo orden para y de distribución de bienes. En este sentido nos dice García Pelayo, *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*. Alianza. Madrid. España 1980, pág 45, que:

*"sólo el Estado social de derecho puede ser la alternativa válida frente a la anarquía económica y frente a la dictadura fascista y por tanto, sólo él puede ser la vía política para los valores de la civilización".*

En base a lo anterior, se podría sostener que Venezuela a partir del año 1999, ingresó de manera formal normativa en el Estado social, al constituirse el Estado venezolano, conforme el artículo 2 de nuestra Carta Magna, como un Estado democrático y social de Derecho y Justicia, el cual se conceptúa como un Estado en orden, un Estado que se rige por las normas que conforman el ordenamiento jurídico, el cual precisamente sirve para poner orden en el grupo social, y este orden es que salvaguarda ante todo los bienes superiores de un Estado social que se afianza, en la vida, la libertad, la justicia, en la igualdad ante la ley, en la participación de los más diversos grupos sin discriminación alguna, en la dignidad de la persona humana, y en el respeto a los Derechos Humanos.

En el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, los poderes públicos no tienen una misión de meros observadores del acontecer diario de los ciudadanos, sino que están llamados a efectuar unas gestiones de prestación, sustentadas en valores superiores que entregan un contenido material de legitimidad a todas las expresiones del poder; en consecuencia, los funcionarios judiciales abandonan su papel de boca de ley, para convertirse en hombres de pensamiento que aportan con sus decisiones en la impregnación de sus actos con los valores propugnados por el Estado.

Sobre la base de lo expuesto, el Estado Venezolano viene realizando una serie de actuaciones dirigidas al máximo respeto de los derechos humanos, teniendo como norte la dignidad humana, independientemente de la condición social y económica del individuo, dejando en el pasado el viejo esquema que criminalizaba hasta la pobreza y prueba de ello es la nefasta Ley de Vagos y Maleantes. Una ley administrativa que permitía a cualquier autoridad administrativa privar de libertad, a cualquier ciudadano sino tenía un trabajo y

residencia conocida, esta ley rigió en Venezuela durante 40 años, ninguna persona acudió a la Corte Suprema de Justicia a solicitar su nulidad ni al Sistema Interamericano a denunciarla. ¿Por qué no pidieron nunca su nulidad? La respuesta es que la misma solo perjudicaba a los pobres, fue pocos meses antes de que tomara posesión el presidente Chávez, que el Congreso Nacional reformó el Código Procesal Penal y comenzó a regir el sistema acusatorio, donde se aplica el principio de presunción de inocencia, en contraposición del sistema inquisitivo, que la Comisión pretende resucitar.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, creó la Defensoría del Pueblo como institución a cargo de la "promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos". Esta institución actualmente, ha contribuido a reestructurar todas las policías en Venezuela, y así lo demuestra los informes anuales que dicha institución ha publicado desde el año 2000.

Destacamos, que la reforma policial desde el Ministerio del Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ha llevado a cabo esa reforma, para dicha reforma el Estado consultó a la población venezolana y como resultado de esa reforma policial, se creó la Policía Nacional Bolivariana.

El Estado Venezolano no sólo impulsó esta extraordinaria y necesaria reforma policial, sino que pensando en la constante formación, entendió vital la creación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), actualmente en funcionamiento. De modo tal que etiquetar al Estado Venezolano como protector de las ejecuciones extrajudiciales es indudablemente una gran falacia.

El Estado Venezolano solicitó a la Comisión Interamericana una Audiencia Pública, en fecha 29 de octubre del 2010 para exponer el tema sobre: Seguridad ciudadana, cárceles, diversidad e igualdad sexual en Venezuela. Allí el Agente del Estado, explicó de manera oral a los Comisionados como se efectuó la reforma policial en Venezuela, desde la Comisión Nacional Para la Reforma Policial (CONAREPOL) hasta la creación y funcionamiento de la Policía Nacional Bolivariana, explicando el contenido del Decreto N° 5 895 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, fundamentalmente aquellos que tienen que ver con el respeto a los derechos humanos, destacándose los siguientes:

Artículo 4. Son funciones del servicio de policía:

1. Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la paz social.

Artículo 20. Son atribuciones del órgano rector:

8. Velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía en materia de derechos humanos

Artículo 33. Corresponde a las autoridades en materia de seguridad ciudadana:

2. Ajustar la intervención y los indicadores de desempeño policial al cumplimiento de metas y a la adecuación de normas generales de actuación y respeto a los derechos humanos en su correspondiente ámbito político territorial, conforme a los programas y políticas generales dictadas por el órgano rector.

Artículo 70. Son normas básicas de actuación de los funcionarios y funcionarias de los cuerpos policiales o militares que cumplan servicio de policía:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, defender y proteger los derechos humanos de todas las personas.
11. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan...

Además, le fueron consignados un material de trabajo del Consejo General de Policía de la República Bolivariana de Venezuela, de la que destacamos:

- 1- La Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional.
- 2- Ley del Estatuto de la Función Policial.
- 3- Guía Consultiva Comité Ciudadano de Control Policial.
- 4- Consulta Pública Nacional para la creación de los Comité Ciudadanos de Control Policial.
- 5- Segundo 2º Concurso anual de Buenas Prácticas Policiales.

Por tal motivo, mal puede recomendar la Comisión al Estado Venezolano que disponga de mecanismos que incluyan programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la policía del Estado Aragua, Medidas legislativas, administrativas y de otro índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas.

Por las razones antes expuestas, consideramos sin sentido tal recomendación, porque el Estado Venezolano ya implementó los indicado por la CIDH.

### **VIII**

#### **OPOSICIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO A LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS PETICIONARIOS SRA. ELOISA BARRIOS Y FAMILIA.**

el Estado venezolano se opone firmemente a la admisión de algunas pruebas promovidas tanto por la Comisión por los peticionarios Eloisa Barrios y familia.

#### **De las pruebas promovidas por la Comisión**

En lo que atañe a la declaración del perito promovido por la Comisión, cuyo nombre será informado con posterioridad, quien declarará sobre los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al uso letal de la fuerza, por parte de los cuerpos de seguridad, las obligaciones de los Estados en materia de investigación para establecer si un fallecimiento ocurrido como consecuencia del uso legal de la fuerza letal o si constituyó una ejecución extrajudicial, así como obligaciones de los Estados en materia de prevención

cuando existe una problemática conocida de ejecuciones extrajudiciales por parte de sus cuerpos de seguridad.

El Estado venezolano se opone a su admisión, en principio por que desconocemos el nombre del experto promovido por la Comisión, colocando al Estado Venezolano en un estado de indefensión y desigualdad, además de ser una prueba manifiestamente impertinente, toda vez que a través de la misma lo que se pretende es demostrar supuestas ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios adscritos a la policía del estado Aragua, sobre miembros de la familia Barrios, que todavía no han sido probados

Igualmente, el Estado venezolano se opone a la admisión del experto Roberto Briceño León, quien declarará sobre la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela por parte de la policía en distintas regiones del país, el patrón de Modus Operandi a través del cual se manifiesta dicha problemática, la incidencia en el estado Aragua y la respuesta del Ministerio Público y el Poder Judicial ante esta situación.

El Estado venezolano considera al experto Roberto Briceño León impertinente, porque dicho experto tiene una posición tomada contra la política de seguridad del Estado venezolano, expuestas por el mismo, en varias audiencias solicitadas por organizaciones de derechos humanos venezolanas ante la Comisión Interamericana, y tiene una posición tomada al respecto. Además, dicha experticia esta dirigida a probar una supuestas ejecuciones extrajudiciales por parte de funcionarios adscritos a la policía del estado Aragua, sobre miembros de la familia Barrios que el Estado venezolano esta desvirtuando en el presente escrito

## IX CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, debemos concluir que el Estado venezolano no ha vulnerado ningún derecho humano en perjuicio de la ciudadana **Eloisa Barrios Y Familia**. El Estado venezolano rechaza las acusaciones de la Comisión respecto a las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana relativos: A la Integridad y libertad personal, Protección de la vida privada y familiar, a la propiedad privada, protección especial de los niños, libertad de circulación y residencia, violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, ni ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la aludida Convención.

## X RESPALDO PROBATORIO

### 1. Prueba Documental:

1.1- A los efectos de demostrar que el Estado venezolano no vulneró en perjuicio de la ciudadana **Eloisa Barrios Y Familia**, sus derechos constitucionales al debido proceso, a solicitud ante órganos del estado, promovemos en una (1) copia certificada y (3) copias simples los soportes documentales que se detallan seguidamente:

1.- Expediente Judicial N° 05-FT-745-06, Fiscalía e Transición. F-111.912, Tribunal de Control 0095-2010 (Caso: Muerte Benito Antonio Barrios). Contentivo de treinta y dos (32) folios útiles.

2.- Expediente Judicial N° 95-F20-0242-04, Control N° 0097-2010. (Caso: Elvira Barrios) Contentivo de cincuenta y seis (56) folios útiles.

3.- Expediente Judicial N° 05-F20-0004-05, Control N° 098-2010 (Caso: Rigoberto Barrios). Contentivo de ciento ochenta y siete (187) folios útiles.

4.- Expediente Judicial N° 05-F22-1913-09, Control N° 0099-2010 (Caso: Oscar Barrios). Contentivo de seis (6) folios útiles.

5.- Expediente Judicial N° 05-F-16-0204-05, Control N° 00100-2010. (Caso: Rigoberto Barrios. Contentivo de treinta y seis (36) folios útiles.

6.- Expediente Judicial N° 05-F20-0240. Control 00101-2010 (Caso: Luís Barrios). Contentivo de ciento veinte (120) folios útiles.

7. - Expediente Judicial N° 05-F16-0642-07, Control N° 00102-2010. (Caso: Angélica Barrios. Contentivo de veinticinco (25) folios útiles.

8. -Expediente Judicial N° 05-F20-0225-07, Control 00103-2010. (Caso: Juan José Barrios) Contentivo de cuarenta y nueve (49) folios útiles.

9- Expediente Judicial N° 05-F20-274-05, Control 00104-2010. (Caso: Oscar Barrios) Contentivo de veinticuatro (24) folios útiles.

10. - Expediente Judicial N° 05-F20-0062-04, Control 00105-2010. (Caso: Luís Barrios, Orismar Alzul y Brigida Barrios) Contentivo de doscientos sesenta y siete (267) folios útiles.

11. - Expediente Judicial N° 05-F20-2952-08, Control 00106-2010. (Caso: Eloisa Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo, Elvira Barrios, Oscar Barrios y Jorge Barrios) Contentivo de once (11) folios útiles.

12. - Expediente Judicial N° 05-F20-284-09, Control 00110-2010. (Caso: Victor Daniel Cabrera Barrios) Contentivo de setenta y nueve (79) folios útiles.

13. - Expediente Judicial N°4C5089-04, Control 00106-2010. (Caso: Eloisa Barrios y otros) Contentivo de ochenta y ocho (88) folios útiles.

14. - Expediente Judicial N° 05-F20-0283-04, Control 00108-2010. (Caso: Integrante familia Barrios) Contentivo de cincuenta y seis (56) folios útiles.

15. - Expediente Judicial N° 05-F20-473-08, Control 00112-2010. (Caso. Elvira Barrios) Contentivo de setenta y cuatro (74) folios útiles
16. - Expediente Judicial N° 05-F20-0283-04, Control 00113-2010. (Caso: Elio Rafael Barrios) Contentivo de sesenta y seis (66) folios útiles.
17. - Expediente Judicial N° 05-F20-0018-04, Control 00117-2010. (Caso: familia Barrios, muerte de Narciso Barrios) Contentivo de doscientos setenta y siete (277) folios útiles.
18. - Expediente Judicial N° 05-F20-0283-04, Control 00107-2010. (Caso: Eloisa Barrios Pablo Solorzano, Elvira Barrios, Inês Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Maritza Barrios y Juan Barrios) Contentivo de ciento setenta (170) folios útiles.
19. - Expediente Judicial N° 05-F20-0018-04, Control 00120-2010. (Caso: Eloisa Barrios) Contentivo de ciento setenta y siete (177) folios útiles.
20. - Expediente Judicial N° 05-F20-0018-05, Control 0096-2010. (Caso: Rigoberto Barrios) Contentivo de ciento diez (110) folios útiles.
21. - Expediente Judicial N° 2U-527-05, Control 00115-2010. (Caso: Eloisa Barrios) Contentivo de noventa y tres (93) folios útiles.
22. - Expediente Judicial N° 05-F20-108-09, Control 00116-2010. (Caso: Victor Cabrera) Contentivo de ochenta y ocho (88) folios útiles.
23. - Expediente Judicial N° 05-F20-0292-09, Control 00118-2010. (Caso: Eloisa Barrios) Contentivo de diez (10) folios útiles.
24. -Expediente Judicial N° 05\_F20\_0719-05, Control N° 00119-2010. (Caso: Rigoberto Barrios y Jorge Antonio Barrios) Contentivo de veintitrés (23) folios útiles.
25. -Expediente Judicial N° 05\_F20\_0018-04, Control N° 00121-2010. (Caso: Elvira Barrios, Maritza Barrios, Juan Barrios, Gaudy Barrios, Eloisa Barrios, Pablo Solorzano e Inés Barrios y demás integrantes de la familia Barrios) Contentivo de ciento dieciocho (118) folios útiles.
26. - Expediente Judicial N° 05-F14-O.I.-1922-2009, Control N° 00135-2010 (Caso: muerte Oscar Jose Barrios). Contentivo de treinta y nueve (39) folios útiles.

1. 2.- A los efectos de demostrar que el Estado venezolano agoto las vías para hacer cumplir las medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana de derechos Humanos, en beneficio de la ciudadana **Eloisa Barrios y familiares**, consignamos (1) copia certificada y (3) copias simples de los documentos siguientes:

Copia Fotostática de ACTAS DE VISITA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, y BOLETAS DE COMISIÓN, realizadas por funcionarios adscritos al Comando Regional Nro 2, destacamentos 21 y 28, de la Guardia Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, contenidas en los expedientes signados bajo numeración 7CS-153-05, numero de Control 00109, contentivo de trescientos veintiséis (326) folios útiles, 05-F20-0283-04, numero de control 00108-2010, contentivo de cincuenta y seis (56) folios útiles y el expediente numero de control 00114-2010, constante de setenta y cinco (75) folios útiles, siendo pertinente por que es en ella donde se deja constancia de no solo del cumplimiento de las medidas por parte de este organismo, sino del maltrato verbal del que han sido los funcionarios por parte de la familia Barrios, cuando hacen la visitas a esta familia.

Copia Fotostática de ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL, signada bajo numeración 10C-SOL-1148-10, de fecha 08 de Febrero del 2011, suscrita por la Abg. Marlene Mendoza, Jueza Décima de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, Abg. Pedro Celestino Ramírez, Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Aragua, Abg. Benaim Crespo Doria Esther (Supervisora de la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público del estado Aragua, Aguilera Luis Manuel, representante de las Víctimas por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y Eloisa Barrios, representante de las Víctimas, donde se deja constancia de la imposibilidad por parte de la ciudadana Eloisa Barrios, de informar sobre la totalidad de la direcciones de sus familiares para la aplicación de las medidas, además que señala estar conforme con la forma en que se han venido aplicando las mismas y su negativa a que dichas medidas sean aplicadas por parte de funcionarios de la Policía Municipal.

## **2.- Declaraciones:**

**2.1- Testimoniales:** El Estado venezolano solicita a la digna Corte Interamericana, admita y permita la evacuación de los testimonios de los siguientes ciudadanos:

**Abg. Néstor Castellano Molero**, Fiscal Primero del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunales Supremo de Justicia. Siendo pertinente, toda vez que es el fiscal designado por la Fiscal General de la Republica Abg. Luisa Ortega Díaz, para que conociera de todos y cada uno de los casos donde aparezca como víctima, miembros de la familia Barrios Avenida Universidad. Parroquia la Candelaria. Edificio Sede de la Fiscalía General de la República. Municipio Libertador. Distrito Capital. Venezuela. Código Postal 1050.

**2.2- Periciales:** El Estado venezolano solicita a la Corte reciba la opinión de los expertos siguientes:

**Comisario Gustavo Rosario**, Director de Oficinas Técnicas y Asistencia Policial del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, siendo pertinente toda vez que el mismo hablara sobre la reestructuración de las Policías Venezolanas. Dirección Avenida Urdaneta, Parroquia la Candelaria, esquina de Platanal, Edificio Sede de la Fiscalía general de la república. Municipio Libertador, Distrito capital. Venezuela. Código Postal 1050.

## VII PRETENSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta representación del Estado venezolano solicita, muy respetuosamente, ante la Corte Interamericana se declare sin lugar el informe N° 11/10, de fecha 16 de marzo, remitido a dicha Corte en fecha 26 de Julio del 2010, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identificada al inicio del presente escrito (Ref. caso 12.488, relativo a miembros de la familia Barrios), así como las solicitudes de reparaciones y costas, en ella contenidas.

De igual forma, requerimos sean desestimadas y desechadas las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante esta Corte por la ciudadana Eloisa Barrios y familiares, con ocasión del informe que nos ocupa y por ende, no se condene al Estado venezolano en lo atinente a las reparaciones y costas, contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Inste a la Comisión a dejar sin efecto, los planteamientos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 11/10 de fecha 16 de marzo de 2010.

En Justicia, en Caracas a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil once.

### **GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI**

Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos  
ante el Sistema Interamericano e Internacional  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.634  
de fecha 28 de febrero de 2007